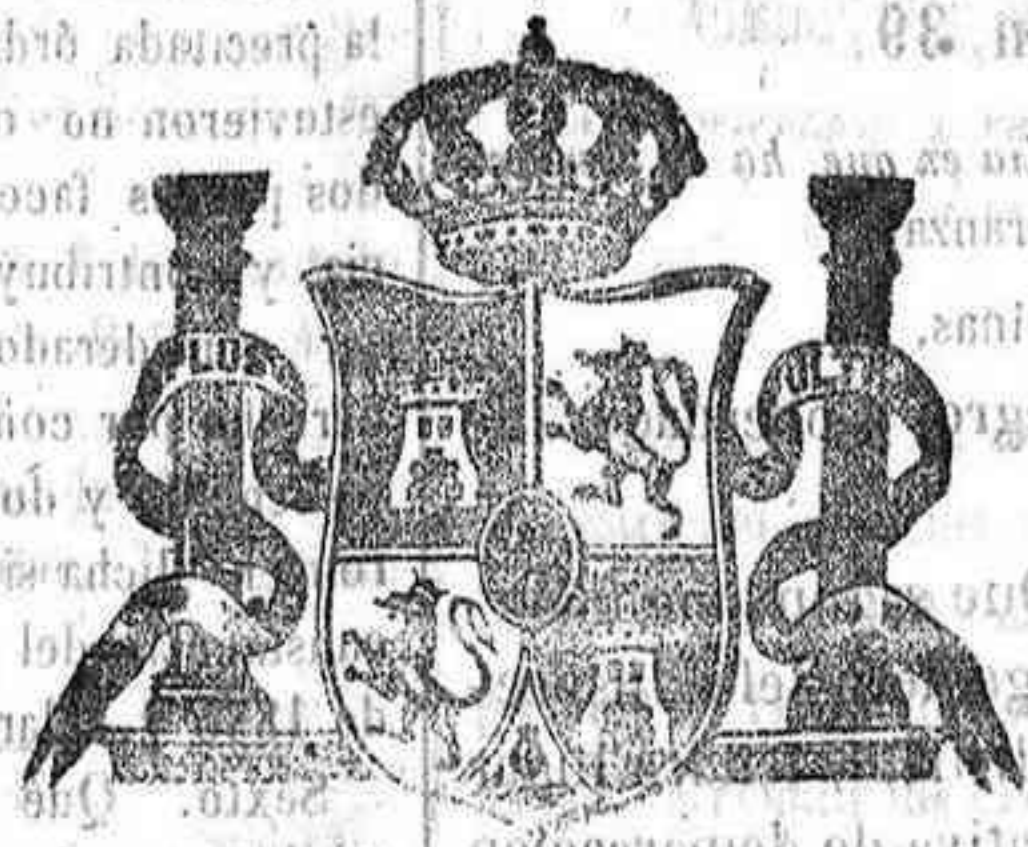


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 64. — Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Señor Gobernador de la provincia de Orense y el Señor Juez de primera instancia de Carballino.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Carballino, de los cuales resulta:

Que en el expediente promovido en 30 de Abril próximo pasado por el Párroco de Pungin D. José Pereira quejándose de que en un monte que había adquirido, recientemente del Estado se intrusaba D. José Benito Cobelo, el Gobernador de la provincia, después de oír á la Comisión de Ventas, resolvió en 14 de Mayo siguiente, en atención á que resultaba que las fincas cercanas á la del exponente, comprada también al Estado por Cobelo, estaba cerrada sobre sí y no formaba parte de la del mismo exponente, que se abstuviese el expresado Cobelo de introducirse en ella:

Que en su consecuencia, en 22 del propio Mayo dirigió Cobelo una reclamación al Gobernador para que se le declarase dueño de la finca que había comprado al Estado por escritura de 13 de Abril inmediato anterior, dentro de las demarcaciones que le correspondían en la extensión de 47 ferrados, previniéndose á D. José Pereira que no se extralimitase de las suyas, reducidas á 16 ferrados; y el Gobernador, oyendo de nuevo á la Comisión, resolvió en 29 del citado Mayo que se estuviere á lo acordado en 14:

Que así las cosas, acudió Cobelo en 8 de Junio del mismo año de 1860 al Juzgado de primera instancia del partido con un interdicto contra Don José Pereira, pidiendo que

se sustanciara sin audiencia del querellado; y acordado así, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibición en el negocio, invocando principalmente la Real orden de 8 de Mayo de 1839, la ley de 20 de Febrero de 1850 y la Real orden de 20 de Setiembre de 1852:

Que el Juez procedió á sustanciar el artículo de competencia, y acordó para ello, entre otras diligencias, la de inspección ocular del terreno, de que apareció que Cobelo poseía 54 ferrados de terreno, explicando los peritos el exceso que resultaba de siete ferrados por la circunstancia de haberse considerado la finca toda de viñedo, siendo una tercera parte inculta, y en algunos sitios infructífera:

Y que habiéndose declarado competente el Juez, en consideración principalmente á que la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que invocaba el Gobernador, solo se refería á las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, á que el fallo judicial en el interdicto estaba pasado en autoridad de cosa juzgada cuando se le requirió de inhibición, y á que hallándose Cobelo en pacífica posesión de la finca comprada al Estado tampoco era aplicable al caso la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, vino á resultar el presente conflicto:

Mista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admisión de interdictos contra providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Visto el artículo 3.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el artículo 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, según el cual se ventilarán ante la jurisdicción contencioso-administrativa las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contratasen si no hubieran podido terminarse gubernativamente con mutuo asentimiento:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Abril de 1852, que atribuye al conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, las cuestiones contenciosas relativas á validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales

y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó el adjudicatario sea puesto en pacífica posesión de ellos:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolución de todas las reclamaciones incidentias de ventas de fincas declaradas nacionales.

Considerando:

1.º Que según se ha declarado en casos análogos, la limitación que establece respecto á la admisión de interdictos la Real orden citada de 8 de Mayo de 1839 es extensiva en su espíritu á los que contraresten providencias de toda Autoridad administrativa en el círculo de sus atribuciones:

2.º Que según lo que también se ha declarado en casos de esta especie, el proveído del Juez en los interdictos no puede producir la ejecutoria de que habla el art. 3.º párrafo tercero además mencionado del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

3.º Que la cuestión que se agita en el fondo del negocio versa manifiestamente sobre si Cobelo, confundiendo los límites de una finca que compró al Estado en 13, y de que tomó posesión en 21 de Abril de 1860, invade ó no otra propiedad cercana, también comprada al Estado recientemente:

4.º Que habiéndose suscitado la cuestión á los pocos días de haberse dado posesión de la finca, y debiendo apreciarse para su resolución títulos, documentos ó autos que directamente afectan á las formalidades del expediente de subasta, no puede quedar duda de que su conocimiento corresponde á la Autoridad administrativa con arreglo al art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, y demás disposiciones expresadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 27 de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Idem. — Real orden declarando que basta el permiso de la Autoridad provincial para la reparación y reconstrucción de presas antiguas.

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha enterado de lo expuesto por el Gobernador de la provincia de Palencia con motivo de haberse dado conocimiento á esa Dirección de que en

la referida provincia se creía innecesaria la autorización del Gobierno para la construcción de obras en los rios, siempre que no sirviesen para hacer nuevas derivaciones en los mismos, practicándose así generalmente respecto de la reparación y reconstrucción de las presas antiguas.

En su vista, y considerando:

1.º Que según el art. 17 del Real decreto de 29 de Abril del año último no hay necesidad de autorización Real para variar el objeto de una concesión de aguas públicas, siempre que la variación sea dentro de la misma clase de aprovechamiento, y para ello no se hubiere de tomar mayor cantidad de agua ni hacer alteración alguna en la derivación:

2.º Que la misma razón exista para dispensar de aquel requisito la reparación y reconstrucción de presas ya de antemano y competentemente autorizadas:

Y 3.º Que el obligar á los dueños de estas á promover la instrucción del expediente prevenido para la ejecución de las obras nuevas ocasionaria con frecuencia graves perjuicios á la agricultura y á la industria, dilatando la aplicación de las aguas al servicio para que estaban destinadas;

S. M. ha tenido á bien aprobar la conducta del Gobernador de Palencia, y declarar por punto general que basta el permiso de la Autoridad provincial para la reparación y reconstrucción de las presas antiguas, siempre que la obra se limite á la simple reposición de lo que existía, no altere la derivación, y entre ella y la destrucción de la presa, no haya mediado tiempo suficiente para crear derechos de tercero que puedan resultar perjudicados.

Asimismo ha resuelto S. M. se provenga á los Gobernadores que al conceder esta clase de autorizaciones cuiden muy especialmente de que se vigile el uso de ellas por el Ingeniero Jefe de la provincia, á fin de que no sirvan de pretexto para alterar en lo más mínimo la concesión primitiva.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1861. — Corvera. — Sr. Director general de Obras públicas.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Num. 35.

Circular encargando la prision de los autores del robo verificado en la Iglesia de San Miguel en Daroca.

Vigilancia.

En la noche del 9 al 10 del actual fué robada la Iglesia de S. Miguel en la ciudad de Daroca, llevándose una has-

ta de cruz de unas 7 palmos de altura, y del decimetro de 5 pulgadas, su peso unas 95 onzas de plata cincelada, con más una lámpara de metal dorado. Y con el fin de que se proceda á la prisión de las personas que condugeren dichos objetos, lo hago saber por medio del presente anuncio, para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Guadalajara 20 de Marzo de 1861.-
Rufo de Negro.

Núm. 36.

Otra encargando la busca y captura de Salustiano Caba Martínez.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y empleados en el ramo de Vigilancia, practicarán diligencias para la busca y captura de Salustiano Caba Martínez, licenciado del presidio de Alcalá de Henares, cuyas señas se expresarán; y caso de ser habido lo remitirán á mi disposición.

Guadalajara 20 de Marzo de 1861.-
Rufo de Negro.

Señas.

Edad 14 años, estatura 5 pies y 8 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara regular y color sano.

Núm. 37.

Otra encargando la busca y captura de Ramon Trillas y Martí.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y empleados en el ramo de Vigilancia practicarán diligencias para la busca y captura de Ramon Trillas y Martí, mozo reclamado por el Señor Gobernador de la provincia de Teruel; y caso de ser habido lo remitirán á disposición de mi Autoridad.

Guadalajara 20 de Marzo de 1861.-
Rufo de Negro.

Señas.

Edad 20 años, estatura baja, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, cara abultada, labios id., y color sano.

Núm. 38.

Edicto publicando el día en que han de empezarse las operaciones facultativas en las investigaciones La Pobreza y Cinco Compañeros.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que remitidos al Señor Ingeniero Jefe Inspector de Minas del distrito, con fecha 15 del actual, el expediente de *La Pobreza*, investigación en Hiendelaencina, de Don Joaquin Cobelo, vecino de Madrid, y el *Cinco Compañeros*, también en Hiendelaencina, de D. Agapito Arroyo, para sus correspondientes operaciones facultativas estas, según manifiesta el referido Señor Inspector en el día 18 del corriente, tendrán efecto el día 5 del mes de Abril próximo por el Ingeniero Jefe Don Mariano Santa Cruz.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien haya

lugar y demás efectos consiguientes.

Guadalajara 20 de Marzo de 1861.-
Rufo de Negro.

Núm. 39.

Otro publicando el día en que ha de demarcarse la mina Esperanza.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que según me manifiesta el Señor Ingeniero Jefe Inspector de Minas del distrito, tendrá lugar la operación facultativa de demarcación en el expediente de la mina *Esperanza*, en las Cabezadas, de Don Celedonio Benito, vecino de Bustares, por el Ingeniero Jefe del ramo Don Mariano Santa Cruz, el día 2 de Abril inmediato.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda y efectos consiguientes.

Guadalajara 20 de Marzo de 1861.-
Rufo de Negro.

SECCION TERCERA.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Guadalajara.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito me dice con fecha 11 de Marzo lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden fecha 23 del mes próximo pasado me dice lo que copio.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicación que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 15 de Setiembre de 1859, en que para la aplicación en la Real orden de 5 de Agosto del mismo año, relativa á abono de tiempo de la Milicia nacional movilizada, consultaba:

Primero. Si la Milicia nacional de este distrito y especialmente la de Madrid ha de considerarse toda movilizada en la época de 1820 á 1823, de 7 de Marzo del primer año hasta 1.º de Octubre del último, á solo el tiempo que estuvieron fuera de las plazas ó pueblos en columnas de operaciones é invirtieron en la ida á Cádiz y permanencia en dicha plaza, y si ha de seguir expidiéndose indispensablemente para este abono copia del Real despacho ó diploma que se citan en el artículo 3.º de la Real orden de 10 de Abril de 1855.

Segundo. Si la Milicia nacional de Madrid se ha de considerar toda movilizada, como pretenden algunos interesados, apoyando su derecho en las Reales órdenes de 6 de Octubre y 11 de Noviembre de 1836, expedidas por el Ministerio de la Gobernación, aunque no constan comunicadas por el de la Guerra, ni publicadas en el tomo de Reales decretos respectivos; y en su consecuencia con derecho al tiempo sencillo desde la primera de dichas fechas hasta 31 de Agosto de 1840 que terminó la guerra.

Tercero. Si los Milicianos nacionales del distrito que voluntariamente y sin mando de ninguna especie se unieron á las columnas de operaciones y continuaron con ellas, se les ha de acreditar todo el tiempo que estuvieron en esta situación.

Cuarto. Si las fuerzas que movilizaron las Autoridades civiles y Diputaciones provinciales sin intervencion de las de Guerra, han de considerarse con igual derecho que las anteriores.

Quinto. Si los Milicianos nacionales de los pueblos de las provincias de Toledo, Cuenca y Ciudad-Real, que durante la guerra civil se hallaron, si no en el constante bloqueo é incomunicación que marca el artículo 5.º de la precitada orden de 10 de Abril de 1855, estuvieron no obstante acosados y acometidos por las facciones con bastante frecuencia, y contribuyeron á su defensa, han de ser considerados como movilizadas y con derecho por consiguiente al abono del tiempo sencillo y doble de los que permanecieron en dicha situación y reunieron las circunstancias del decreto de 20 de Octubre de 1835 y aclaraciones posteriores.

Sexto. Qué documentos han de ser admisibles para justificar esta clase de servicios, puesto que la calificación de medios suplementarios que establece el artículo 7.º de la ya repetida Real orden de 10 de Abril de 1855, ofrece tal amplitud que cualquiera que sea su clase está en lleno de aquella.

Sétimo. Si los individuos de la Milicia nacional de Madrid que obtuvieron la calificación de movilizadas por la junta nombrada al efecto á consecuencia de la Real orden de 29 de Octubre de 1842, y cuyos nombres se publicaron en las Gacetas de los meses de Febrero de 1843 y tres siguientes, aun cuando no llegaron á adquirir el diploma de la cruz movilizada, y los que la obtuvieron expedida por el Ministerio de la Guerra, han de considerarse movilizadas de hecho, por cuánto tiempo y con derecho á qué abono.

Octavo. Si el documento para acreditar el tiempo á los que legítimamente tengan derecho á él, ha de ser hoja de servicios precisamente ó certificación competentemente autorizada, puesto que el primero en el ramo de Guerra solo se forma desde la clase de sargento 1.º en adelante.

Y noveno. Si el plazo de dos meses señalado por Real orden de 28 de Mayo de 1859, publicado en la Gaceta de 5 de Junio y que terminó en 5 de Agosto para estas reclamaciones, se considera ampliado por la disposición de esta última fecha, que da lugar á esta consulta, y por cuánto tiempo.

Enterada S. M., y conforme con el parecer del Tribunal de Guerra y Marina se ha dignado resolver.

Primero. Que los Milicianos nacionales que lo fueron en el año de 1820 y 1823 no tienen derecho á la declaración de movilizadas sino el tiempo de dentro de aquella época estuvieron fuera de sus hogares incorporales á las columnas móviles, plazas de guerra, ciudades ó pueblos defendibles, sosteniendo con las armas la causa de la libertad; pues la defensa que pudieron hacer en sus pueblos era obligación precisa que les imponían los arts. 68 y 77 de la Ordenanza de la Milicia nacional de 29 de Junio de 1822, restablecida por Real orden de 21 de Agosto de 1836, sin derecho á ninguna ventaja, puesto que el art. 141 de la misma Ordenanza no concedía otra que la de descontarse del tiempo que debían de servir en el Ejército la cuarta parte del que pertenecieran á la Milicia, con honradez, actividad y celo, aquellos á quienes tocase la suerte. Que los documentos que presenten para justificar estos servicios, bien sean certificaciones de particulares ó informaciones de testigos, estén corroborados con algún otro de carácter oficial sacado de los archivos del Ayuntamiento ó Oficinas civiles ó militares del Estado, que aunque no suministren marcados detalles, garanticen á lo menos la certeza de esta misma prueba de una manera que merezca la aprobación del Capitan general, que no acreditará servicio alguno por meras justificaciones ó certificaciones de cualquier clase de personas, si no se presenta un dato oficial que á su juicio preste la garantía indicada, salva siempre la facultad que el Gobierno se reserva de examinar esas mismas

Segundo. Que la clase de documentos que á falta de diplomas han de servir para aprobar los servicios, quedan ya definidos en la solución del primer punto consultado.

Sétimo. Que estando determinado en la solución del segundo punto consultado los únicos casos en que debe declararse por guerra la movilización, ningún derecho tienen los que fueron clasificados por la junta sobre los que no la obtuvieron.

Octavo. Que no formándose en el Ejército hoja de servicios mas que desde sargento 1.º en adelante, y teniendo estas unas subdivisiones inútiles para los Nacionales, se expida por los Capitanes generales en sustitución de las hojas una certificación expresando en ella detalladamente los que acreditan dobles y sencillos, así como la fecha en que deben empezar y concluir, la cual obrará ante la Junta de Clases pasivas los mis-

pruebas en los casos en que se formen expedientes y lo juzguen necesarios, ó que los examinen las Corporaciones á quienes tenga por conveniente pedir informes.

Segundo. Que las Reales órdenes de 6 de Octubre y 11 de Noviembre de 1836, expedidas por el Ministerio de la Gobernación, no dan á los Milicianos nacionales de Madrid en los años de 1833 á 1840 derecho á que por el ramo de Guerra se les considere movilizadas para los efectos de la Real orden de 5 de Agosto de 1859, toda vez que esa movilización no se ha hecho con los requisitos prevenidos, ni les ha separado de sus hogares, ni después de ella han hecho mas servicios que el que les imponían los artículos 68 y 77 de la Ordenanza, ni estuvieron bajo las órdenes de la Autoridad militar, mas que los que diariamente daban el servicio de la plaza, ni pudieron estarlo por cuanto que de las expresadas Reales órdenes no se dió conocimiento á este Ministerio, y por consiguiente ni estuvo la Milicia nacional de Madrid durante el periodo de la guerra sujeta á las penas señaladas en la Ordenanza del Ejército, como en otro caso lo hubiera estado, en cumplimiento del artículo 137 de la Milicia nacional; pero no queriendo S. M. privar de los beneficios á que se hayan hecho acreedores los que abandonaron sus hogares por defender los derechos del Trono y las instituciones, y queriendo dar una prueba de lo gratos que le son el recuerdo de tales servicios, es su soberana voluntad, que á los que se hallen en este caso se les haga la declaración de movilizadas todo el tiempo que estuvieron fuera de ellos incorporados á las columnas de operaciones ó puntos defendibles en la forma prescrita.

Tercero. Que siempre que justifiquen del modo prevenido su incorporación á las fuerzas móviles, aunque lo hayan hecho voluntariamente y sin mandato, se les abone todo el tiempo que permanecieron en ellas ó en plazas ó fuertes y pueblos defendibles fuera de sus hogares, siempre que contribuyeran con las armas al sostenimiento de aquellos.

Cuarto. Que se comprendan en el caso anterior aquellos á quienes las Autoridades civiles, sin intervencion de las militares, inscribieron en las fuerzas que por sí movilizaron.

Quinto. Que determinado ya en el artículo 5.º de la Real orden de 10 de Abril de 1855, en el caso en que han de hallarse los Milicianos nacionales para que se les abone el tiempo sencillo, no ha lugar á que obtengan tal declaración los pertenecientes á las provincias de Toledo, Cuenca y Ciudad-Real, toda vez que sus pueblos no estuvieron durante la guerra constantemente bloqueados ó incomunicados; pero si se les hará á aquellos que saliendo fuera del término de los suyos respectivos prestaron servicios militares incorporados á las columnas de operaciones los días que en tal situación se mantuvieron.

Sexto. Que la clase de documentos que á falta de diplomas han de servir para aprobar los servicios, quedan ya definidos en la solución del primer punto consultado.

Sétimo. Que estando determinado en la solución del segundo punto consultado los únicos casos en que debe declararse por guerra la movilización, ningún derecho tienen los que fueron clasificados por la junta sobre los que no la obtuvieron.

Octavo. Que no formándose en el Ejército hoja de servicios mas que desde sargento 1.º en adelante, y teniendo estas unas subdivisiones inútiles para los Nacionales, se expida por los Capitanes generales en sustitución de las hojas una certificación expresando en ella detalladamente los que acreditan dobles y sencillos, así como la fecha en que deben empezar y concluir, la cual obrará ante la Junta de Clases pasivas los mis-

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de esta provincia.

Venciendo en fin de este mes el primer trimestre del corriente año, la Administracion principal recuerda a los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia el deber en que se hallan de remitir los certificados del produc-

to que durante el mismo hayan tenido los bienes de propios, con expresion de la parte que por el 20 por 100 corresponda a la Hacienda, cuyos documentos han de obrar precisamente en esta dependencia en los cinco primeros dias del próximo mes de Abril; en la inteligencia, que trascurrido dicho dia sin haberlo verificado, nombraré comisionados que pasen a recogerlos a costa de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

Guadalajara 20 de Marzo de 1861.-Ramon Lopez Borreguero.

mos efectos que las hojas de servicios, pues-to que en nada varia la esencia

Y noveno. Que la Real orden de 20 de Enero último en que S. M. se ha dignado prorogar por dos meses el término para la presentacion de solicitudes, es comprensiva únicamente a los que despues de servir en la Milicia nacional han tenido entrada en el Ejército, en donde se les ha formado su hoja de servicios con los abonos correspondientes, y que a los que pasaron a las carreras civiles se les expida por los Capitanes generales en cualquier tiempo que la pidan una certifi-cacion que los acredite, para que de ella hagan el uso que les convenga.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para que lle-gue al de los interesados a los fines que les convengan.

Lo que en cumplimiento a lo mandado por S. E. se inserta en este Boletín a los fines que se expresan.

Guadalajara 19 de Marzo de 1861.—El Brigadier Gobernador militar, Ignacio de Chinchilla.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En el día 31 del actual y hora de once a doce de su mañana tendrá lugar simultáneamente en esta capital y pueblos que a continuación se expresan, el arrendamiento en pública subasta de las fincas que radican en cada uno de ellos procedentes del Clero, con arreglo a los tipos que se marcan y con entera sujecion a los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en esta Administracion y en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos; advirtiéndose que la doble subasta se entiende únicamente respecto de los arriendos cuyo tipo excede de 500 reales; pues los que no lleguen a dicha cantidad se rematarán tan sólo en los pueblos donde radican.

Table with 5 columns: Pueblos donde radican, Clase de las fincas, Procedencias, Nombre de los últimos arrendatarios, Tipos de la subasta. Reales Cént.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, y a fin de que los que deseen interesarse en dichas subastas, puedan hacerlo por sí ó por persona que los represente con la suficiente garantía, a juicio de los Señores que intervienen en el acto, presentándose al efecto en los Extrados del Gobierno civil de la provincia en esta capi-tal ó en las Salas consistoriales de los indicados pueblos.

Guadalajara 18 de Marzo de 1861.—Ramon Lopez Borreguero.

